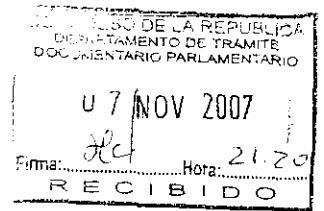


Proyecto de Ley N° 1842/2007-PE



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 7 de noviembre de 2007

OFICIO N° 253-2007-PR

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley de Simplificación del Juicio Oral.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Lima, 13 de noviembre del 2007

Según la consulta realizada, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento del Congreso de la República, se remite para la Proposición N° 1842 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos

JCS OSCAR MALDONADO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley

LEY DE SIMPLIFICACIÓN DEL JUICIO ORAL

Artículo 1°.- Del objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar las normas del Código de Procedimientos Penales referidas al procedimiento del juicio oral a efectos de garantizar la efectividad y la simplificación del debate, concretar el principio de contradicción y ordenar las reglas de deliberación y formación de la sentencia.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 234°, 253°, 256°, 260°, 262°, 279°, 281° y 282° e incorporación del artículo 260°-A del Código de Procedimientos Penales.

Modifíquense los artículos 234°, 253°, 256°, 260°, 262°, 279°, 281° y 282° e incorpórese el artículo 260°-A del Código de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

"Artículo 234°.- Apertura de la audiencia y presencia del acusado.

- 1. En el día y hora señalados, presentes el Fiscal, el acusado y el defensor, el Presidente de la Sala declarará abierta la audiencia, la que continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, hasta su conclusión.*
- 2. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso de la Sala; sin embargo, una vez escuchada la formulación de cargos y por razones justificadas podrá autorizársele el permiso, en cuyo caso será representado por su defensor.*
- 3. Si el acusado ha prestado su declaración en el juicio oral o se acoge al derecho de guardar silencio y deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, o se produjere la ampliación de la acusación será conducido compulsivamente.*

La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes.

4. *La facultad disciplinaria permite a los miembros de la Sala mantener el orden y el debido respeto durante el desarrollo de la audiencia, así como ordenar la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo del juicio oral y disponer la detención hasta por veinticuatro (24) horas de quien amenace o agreda ya sea a los miembros de la Sala o a las partes, sus abogados y a los demás intervinientes en el proceso; o, impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.*
5. *Cuando se conceda al acusado el derecho a expresar lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le haya fijado. Si no cumpliera con las limitaciones precedentes, se le podrá llamar la atención y requerirlo a culminar su intervención. Ante el incumplimiento, podrá darse por concluida su exposición y, en caso grave, disponer que abandone la Sala de Audiencias. En éste último supuesto o cuando el acusado se muestre renuente a encontrarse presente en la audiencia, la sentencia podrá ser leída sin su presencia pero con la concurrencia obligatoria de su abogado defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de que la misma le sea notificada posteriormente.*
6. *El defensor que no observe el comportamiento adecuado durante el desarrollo de la audiencia podrá ser expulsado de la Sala, previo apercibimiento. En éste caso, será reemplazado por el que designe la parte dentro de las veinticuatro (24) horas o, en su defecto, por el de oficio.*
7. *El poder discrecional permite a los miembros de la Sala resolver cuestiones no regladas que surjan durante el desarrollo del juicio oral, para lograr la efectiva y debida continuación de la audiencia.*
8. *Sin perjuicio de los supuestos señalados, la Sala por motivos justificados podrá reservar la causa hasta que el acusado sea habido.*



Proyecto de Ley

"Artículo 253°.- No comparecencia de testigos o peritos y lectura de declaraciones de los acusados y testigos.

- 1. Cuando el testigo o perito no haya podido ser localizado para su conducción por la fuerza pública a pesar de haber sido reiteradamente citado a brindar su declaración, el juicio oral continuará con prescindencia de dicho medio probatorio.*
- 2. De oficio o a petición del Fiscal, de la defensa de la parte civil, del tercero civil o del acusado, la Sala dispondrá la lectura total o parcial, según su extensión de las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia en los supuestos del numeral anterior y las que se consideren necesarias, siempre que sean pertinentes y útiles.*
- 3. Si el imputado es contumaz o rehúsa someterse al interrogatorio, de oficio o a solicitud de parte, la Sala dispondrá que se dé lectura a las declaraciones rendidas en la etapa de instrucción o en sede de la investigación preliminar, siempre que se hubieren actuado conforme a ley."*

"Artículo 256°.- Examen especial de testigos y peritos.

- 1. La Sala, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que un testigo declare sin ser escuchado por los otros, o que sea examinado delante de uno o más testigos determinados.*
- 2. La Sala, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que el acusado no esté presente en la audiencia durante un interrogatorio, si es de temer que otro de los acusados o un testigo o perito no dirá la verdad en su presencia. De igual manera, se procederá si, en el interrogatorio de un menor de edad, es de temer un perjuicio relevante para él, o si, en el interrogatorio de otra persona como testigo, en presencia del acusado, existe el peligro de un perjuicio grave para su salud. Tan pronto como el*

acusado esté presente de nuevo, la Sala debe instruirle sobre el contenido esencial de aquello que se ha dicho o discutido en su ausencia.

3. *La Sala, de oficio o a solicitud de parte, cuando el testigo e incluso, el perito no pueda asistir al interrogatorio por razones de salud, de seguridad o de otra causa justificada, ordenará su actuación a través del sistema de video conferencia o de otro sistema de reproducción a distancia, siempre que se halle disponible. En su defecto, comisionará al juez del lugar donde se encuentre el testigo o perito, para la práctica de la mencionada prueba. En ambos casos, podrán intervenir en su actuación el Fiscal que se designe y los abogados de las partes. El acta que levante el juez comisionado, deberá contener íntegramente la prueba actuada o si se cuenta con los medios técnicos correspondientes bastará su grabación o registro en medio magnético, debiendo adoptarse las medidas necesarias para su identificación y custodia. En la audiencia, se dará lectura al acta o se dispondrá la reproducción de la grabación o del registro en medio magnético.*
4. *Las diligencias de confrontación, de debate pericial o de reconocimiento estarán sujetas a las mismas reglas.*

"Artículo 260º.- Examen del agraviado.

1. *Cuando se haya declarado obligatoria la concurrencia del agraviado, éste será examinado después del acusado y antes de los testigos.*
2. *Si el agraviado ha concurrido voluntariamente, a petición del Fiscal, de la defensa de la parte civil, del tercero civil y del acusado, o por disposición de la Sala, podrá ser examinado hasta antes de la acusación.*

"Artículo 260º-Aº.- Oralización de la prueba instrumental.

1. *Concluidos los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a presentar oralmente la prueba instrumental. Corresponde a la*



Proyecto de Ley

Sala examinar por sí misma la prueba instrumental no oralizada que pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos o al mayor grado de probabilidad sobre la determinación de la verdad.

- 2. La presentación oral de la prueba instrumental se iniciará, por su orden, a pedido del fiscal y de los defensores de la parte civil, del tercero civil y del acusado. Quien presente la prueba instrumental indicará el folio o documentos, precisará una síntesis de su contenido y destacará el significado probatorio que considere útil. La indicación de las actuaciones equivale a su lectura.*
- 3. Las tachas sólo pueden formularse contra los testigos y las pruebas instrumentales presentadas en el juicio oral y serán resueltas en la sentencia. Los cuestionamientos referentes a otras pruebas serán consideradas como argumentos de defensa.*
- 4. Las fotografías, radiografías, documentos electrónicos en general y cintas magnetofónicas de audio o video, serán reconocidos por quien resulte identificado, según su voz, imagen, huella, señal u otro medio y actuados en la audiencia, salvo que la diligencia de reconocimiento con su transcripción se haya verificado en la etapa de instrucción y no haya sido objeto de cuestionamiento. En caso de haber sido cuestionados, serán reproducidos en la audiencia de manera total o parcial, según su volumen o extensión.*
- 5. En el orden previsto en el numeral 2) del presente artículo y una vez que se concluya la presentación oral de la prueba instrumental, las partes podrán intervenir con el exclusivo propósito de aclarar el contenido de un documento o acta destacado por cualquier otra de las partes.*
- 6. Finalmente, se dará lectura a las actas de pruebas que se ordene practicar durante el juicio oral fuera de la Sala de Audiencias."*

"Artículo 262°.- Admisión de nuevas pruebas.

De manera excepcional y una vez culminada la recepción de las pruebas, de oficio o a petición del Fiscal, de la defensa de la parte civil, del tercero civil o del acusado, la Sala podrá disponer la actuación de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad."

"Artículo 279º.- Autodefensa, deliberación y lectura de sentencia.

- 1. Concluidos los alegatos, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. A continuación, declarará cerrado el debate y suspenderá la audiencia para dictar sentencia por un plazo no mayor de cinco días.*
- 2. Producida la deliberación y redactada la sentencia, la Sala reabrirá la audiencia, luego de ser convocados el Fiscal, las demás partes y sus defensores.*
- 3. La sentencia quedará notificada con su lectura en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia simple de la misma, dejándose constancia en autos, salvo que sea incorporada en la página web del Poder Judicial."*

"Artículo 281º.- Normas para la deliberación.

- 1. La Sala resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, la participación del imputado, la calificación legal que corresponda, la sanción aplicable, las consecuencias accesorias y la reparación civil.*
- 2. La Sala tendrá en consideración para su pronunciamiento las conclusiones escritas del Fiscal, de la parte civil, del tercero civil y del defensor del acusado, que las hubieren presentado en el momento procesal oportuno."*



Proyecto de Ley


"Artículo 282°.- Reglas para la formación de la sentencia.

- 1. La Sala dictará sentencia por mayoría de votos.*
- 2. Cuando hubiere disconformidad entre los tres miembros de la Sala respecto de la pena, se volverán a discutir y votar los puntos en que se haya disentido. Si en esta segunda votación continúa la disconformidad, se impondrá la pena intermedia, esto es, la pena para la que votó el miembro de la Sala en disentimiento, con los que votaron por pena superior o inferior.*
- 3. Si uno de los Vocales no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, se hará constar tal circunstancia y la sentencia tendrá validez sin su firma.*
- 4. En los supuestos fijados en los dos últimos apartados se levantará un acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sala."*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Como es sabido, el Juicio Oral constituye la etapa principal y culminante del proceso penal. El núcleo del mismo es, sin duda, la actividad probatoria y, luego, las reglas de la deliberación y de la sentencia. Ello exige una regulación clara y coherente con la finalidad de esclarecimiento que persigue el enjuiciamiento penal. El viejo Código de Procedimientos Penales instituyó un conjunto de reglas en ambos ámbitos del procedimiento del juicio oral que la realidad demostró que eran insuficientes, equívocas y, hasta cierto punto, disfuncionales y lesivas a los principios procesales de contradicción y acusatorio, y al principio procedimental de oralidad. Ello explica, sin duda, la progresiva modificación de normas a través del tiempo y, finalmente, la necesidad de un nuevo Código bajo perspectiva radicalmente distinta.
2. El presente Proyecto de Ley, tiene por objeto introducir algunas modificaciones al Código de Procedimientos Penales, hasta que culmine la implementación progresiva del Código Procesal Penal procurando la corrección y adaptación, de un lado, de las reglas de la actuación probatoria y, de otro, de las normas que regulan la deliberación y la formación de la sentencia. Ambas constituyen piezas claves de un juzgamiento equilibrado, celeré y, esencialmente, receptivo a que las partes puedan afirmar coherentemente sus planteamientos, y la Sala Penal pueda estructurar con mejor fortuna la sentencia, superando viejos formalismos insustanciales.
3. Por ello, se postula modificar ocho artículos del Código de Procedimientos Penales. Son los artículos 234°, 253°, 256°, 260°, 262°, 279°, 281° y 282° e incorporar el artículo 260°-A. Las fuentes formales que han guiado la reforma han sido, en primer lugar, el nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957; y, seguidamente, las leyes procesales penales de países tales como Alemania, Argentina, España, Italia y Costa Rica. Pero, más allá de consultar normas extranjeras, se buscó cambios funcionales a la meta de esclarecimiento del proceso penal que respondan a las necesidades actuales del país. Un límite esencial ha sido, de un lado, el respeto a las bases mismas del modelo mixto del viejo Código de Procedimientos Penales, modernizándolo; y, de otro lado, la prudencia de las modificaciones, sin alterar la estructura orgánica de la justicia penal, y su costo cero para el Fisco.
4. Un primer cambio de importancia viene con el nuevo texto del artículo 234°. Siguiendo legislaciones modernas se permite al acusado, sobre todo en juicios dilatados, que se pueda ausentar, con permiso, de la Sala de Audiencias, sin que ello implique detener la marcha del juicio oral. Así, una vez que el imputado escuchó los cargos y respondió a los mismos o afirmó su derecho al silencio, es posible que se autorice su alejamiento de la Sala de Audiencias, siempre "*por razones justificadas*", que incluye enfermedad sobrevenida. Se trata, pues, de una norma flexible que otorga un prudente arbitrio a la Sala a fin de ordenar adecuadamente la marcha del juicio; asimismo, se regula el supuesto en el cual el acusado no mantiene el orden y respeto en la Sala de Juzgamiento permitiendo en casos graves su expulsión. La defensa y representación del imputado se garantiza con la necesaria presencia de su abogado defensor.

5. *Las pruebas personales constituidas por los testigos y peritos, constituyen un componente de primer orden en el esclarecimiento de hechos delictivos. En consecuencia, resulta conveniente regular, con mayor precisión, las reglas sobre lectura de declaraciones de testigos inasistentes o no citados al acto oral (vid.: artículo 253°). En primer lugar, se regula el supuesto de prescindencia de la prueba cuando se agotó la posibilidad de ubicar y conducir al testigo o perito convocado al juicio. En segundo lugar, se precisa la posibilidad de lectura, total o parcial, de declaraciones de testigos cuya pertinencia y utilidad es patente (aquí el cambio es mínimo, desde que un mayor nivel de restricción cambiaría el modelo de instrucción judicial y las reglas de prueba del viejo Código de Procedimientos Penales). En tercer lugar, se incorpora para su lectura las declaraciones del imputado que decidió guardar silencio en el acto oral, siendo patente el modelo italiano.*
6. *Por otro lado, en los numerales 3) y 4) del artículo 256° se introduce el sistema de video conferencias cuando se trata de testigos y peritos que por razones de salud, seguridad o de otra causa justificada no pueden comparecer personalmente a la Sala de Audiencias; y, en su defecto, se dispone la actuación de la prueba por comisión, diligencia que incluso puede ser grabada y visionada en la Sala de Audiencias. Los sistemas modernos y la actuación por un juez, a semejanza de las pruebas anticipadas, con su ulterior lectura del acta o visionado del video, filmación o audio equilibra en cierta medida la inmediación y la contradicción procesales.*
7. *La estación de oralización de la prueba instrumental (distinta de la lectura de declaraciones) es la que requiere mayores cambios que la doten de dinamismo y eficacia. Desde esa perspectiva, siguiendo los modelos italiano y español, se parte de la idea central que las partes presentan la prueba instrumental (no la leen), y como tal se concretan a precisar una síntesis de su contenido y a destacar su significado probatorio. A su vez, se autoriza a la Sala a examinar por sí misma la prueba instrumental, la cual se encuentra en el expediente y es conocida por las partes, por lo que, como es evidente, su valoración no puede ser tildada de sorpresiva o ajena al principio de contradicción.*

Una pauta como la presente agilizará tremendamente el proceso, evitará que pierda coherencia y superará un formalismo ritual sin mayor sentido práctico. Lo expuesto no impide, en homenaje al principio de contradicción, que las partes contrarias puedan intervenir aclarando el contenido de un documento o acta, el elemento de prueba que aporta (si el resumen hecho por la contraria es correcto o no). Así pues, se trata de precisar el aporte probatorio del documento, no de realizar una valoración de su utilidad procesal, que es propio del alegato final.

8. *Otra reforma de importancia es la incorporada en el artículo 262°, siguiendo al nuevo Código Procesal Penal, que además existe en todos los Códigos modernos de impronta eurocontinental. Se trata de la actuación de pruebas para mejor proveer que se puede instar al culminar la fase de actuación probatoria, que persigue afirmar la vigencia del principio de "verdad material", uno de cuyos elementos es el sub principio de "amplitud de la prueba", en tanto se reconoce que la finalidad del proceso es ante todo la averiguación real de los hechos. Tal posibilidad, siempre excepcional, se reconoce porque*

es posible que la fuente de prueba pueda surgir del desarrollo de la audiencia (e, incluso, de la etapa de instrucción) y su actuación posiblemente ha de gravitar en la dilucidación del objeto del proceso o sea inevitable soslayar su producción si surge de algún otro elemento de prueba antes incorporado; así las cosas, no es posible impedir que un elemento de prueba esencial no se introduzca al debate.

9. Las reglas acerca de la deliberación y la sentencia también han sido objeto de modificaciones precisas, a través de los artículos 279°, 281° y 282°. Se enfatiza que con la autodefensa se cierra el debate, tal línea procesal ha sido instaurada por el nuevo Código Procesal Penal y es postulada por los modernos Códigos. Se aclara, además, que la lectura de la sentencia funciona como acto de notificación del fallo y se impone como obligación de la Sala entregar copia de ella a las partes y, de ser posible, su inclusión en la página web del Poder Judicial.
10. Asimismo, se precisa que las conclusiones escritas de las partes, siguiendo la última jurisprudencia de la Corte Suprema, constituyen una carga procesal, por lo que su no presentación sólo perjudica a la parte concernida y no impide la emisión de la sentencia ni frustra la continuación del Juicio Oral.

Así, siguiendo al nuevo Código Procesal Penal, se eliminan las denominadas "cuestiones de hecho" o veredicto (que, actualmente, está limitada a las penas efectivas en los procesos ordinarios), a la vez que, para garantizar el principio de exhaustividad, se indica el ámbito ordenado de la sentencia (es decir, todo lo que debe ser materia de decisión por la Sala) y se ratifica que *ésta última se dicta por mayoría de votos*.

Igualmente, bajo el modelo argentino, se resuelve un problema imprevisible referido al impedimento de un Vocal sobrevenido a la votación de la sentencia. Con el acta que se levante a tal efecto, se suple ese inconveniente y la sentencia puede ser expedida con tal ausencia.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno al erario nacional; por el contrario, será beneficiosa pues permitirá la agilización y simplificación del juicio oral. Ello redundará en una administración de justicia celerе y eficaz, en beneficio de los justiciables.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Se modifican los artículos 234°, 253°, 256°, 260°, 262°, 279°, 281° y 282° y se incorpora el artículo 260°-A del Código de Procedimientos Penales.